

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año. . . . . 0,50 ptas.  
 » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios parti-  
 culares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

Págs.

Págs.

**Administración Provincial**

**Gobierno civil de Santander**

Circular n.º 17. Concediendo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Rionansa para emplear estriénina . . . . . 98  
 Circular n.º 18. Concediendo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Polaciones para emplear estriénina . . . . . 98

**“Boletín Oficial del Estado”**

**Presidencia del Gobierno**

Decreto de 11 de enero de 1943, por el que se rehabilita el plazo para que los funcionarios civiles y militares puedan acogerse al régimen de derechos pasivos máximos . . . . . 98

**Ministerio de la Gobernación**

Orden de 15 de enero de 1943, por la que se declara de una manera expresa la vigencia de las Reales órdenes de 14 y 21 de noviembre de 1930, sobre informe de los Colegios Oficiales de Secretarios en los expedientes de suspensión o separa-

ción que se incoen por las Corporaciones a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local . . . . . 100

**Administración Central**

**Ministerio de la Gobernación**

Ampliando el plazo de admisión de documentaciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría hasta el 15 del actual... 100

**Anuncios Oficiales**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes . . . . . 101

**Anuncios de Subastas**

Ayuntamiento de Santander . . . . . 101  
 Ayuntamiento de Pesaguero . . . . . 104

**Administración de Justicia**

Providencias judiciales . . . . . 104

**Administración Municipal**

Ayuntamiento de Arenas de Iguña . . . . . 104

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 17**

Con esta fecha, concedo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Rionansa para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 18 de enero de 1943. 103

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**JOAQUIN REGUERA SEVILLA**

**CIRCULAR NUMERO 18**

Con esta fecha, concedo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Polaciones para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de exterminar los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 23 de enero de 1943. 137

EL GOBERNADOR CIVIL,  
**JOAQUIN REGUERA SEVILLA**

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****DECRETO**

La disposición segunda transitoria del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, concedió un plazo de seis meses para que los empleados civiles y militares ingresados en el servicio del Estado a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve, pudieran optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo quinto del título segundo de dicho Estatuto.

La novedad del sistema, la inadvertencia y la imprevisión han sido causas concurrentes de que un buen número de empleados no ejercitaran a su tiempo la facultad que se les concedía, percatándose después de la desventaja de su situación, lamentándola y deseando remediarla, como lo demuestra la considerable cantidad de ellos que han acudido en súplica a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Muchos son, asimismo, los casos de interrupciones o de intermitencias en el descuento de las cuotas suplementarias, base de los derechos pasivos máximos, anomalía debida principalmente a las excep-

cionales circunstancias por que atravesó la Patria durante la Gloriosa Guerra de Liberación.

Ha ocurrido también que mientras la disposición transitoria dicha a principio ha sido aplicada con el debido estricto rigor por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, denegando cuantas solicitudes de opción se dedujeron fuera de término, algún Departamento ministerial no ha seguido el mismo criterio rigorista, creándose de hecho situaciones que pugnan con la equidad.

Parece llegado el momento de restablecer la anomalía perturbada, de aclarar, definir y estabilizar situaciones equívocas y de ordenar, en suma, definitivamente el sistema, procurando a todos los empleados la posibilidad de colocarse en condiciones de obtener iguales derechos a los concedidos a otros por las aludidas disposiciones ministeriales cuya convalidación se impone en este caso por aquella misma razón de equidad.

A lo expuesto responde esta disposición. Su carácter excepcional conviene subrayarlo para prevenir en lo futuro la invocación del precedente; tan es así que, en armonía, además, con sus motivos básicos, lo que se hace es, por puridad de principios, rehabilitar el plazo fenecido.

No podía olvidarse en este momento, por lo que puede beneficiarles, que nuestra Gloriosa Guerra de Liberación exaltó la vocación castrense y patriótica de muchos retirados extraordinarios—patente inequívoca de su adhesión anticipada al Movimiento Nacional—y de otros retirados ordinarios, que volvieron a situación activa y prestaron servicio en el Ejército.

Se precisa también el momento y condiciones en que ha de satisfacer las cuotas suplementarias el personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, teniendo en cuenta, respecto de los recargos que hasta la fecha de su promoción a la escala activa o profesional, no estaban en condiciones de solicitar el beneficio de los derechos pasivos máximos.

Procura este Decreto compaginar en lo posible los intereses del Tesoro Público con los de los empleados, de modo que las atenciones tutelares del Estado para con sus servidores en situación pasiva, siempre onerosas, se atenúen siquiera sean en pequeña parte, con el recargo que sobre las cuotas suplementarias atrasadas es de justo rigor exigir.

A este efecto, se mantiene el tipo del uno por ciento señalado en la disposición segunda transitoria del Reglamento del Estatuto, prefiriéndolo a la exacción de los intereses legales de demora, que, aunque más ajustado a derecho estricto, podría en muchos casos hacer inaccesible la gracia que se otorga, cuidando a la vez de estimular el ingreso conjunto de las cuotas atrasadas, cuyo volumen sea apreciable, mediante una reducción de tal recargo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se rehabilita el plazo de seis meses que la disposición segunda transitoria del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, concedió a los empleados civiles y militares que hayan in-

gresado en el servicio del Estado a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo quinto del Título segundo de dicho Estatuto.

El indicado plazo se contará desde el siguiente día al de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo segundo. Quedan convalidadas las órdenes ministeriales, no emanadas de la dominación marxista, en las que se haya accedido a las solicitudes formuladas fuera del plazo de acogida a los derechos pasivos máximos, prohibiéndose para lo sucesivo otorgar concesiones semejantes.

Se ratifica la Orden del Ministerio del Ejército de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos ("Diario Oficial" número sesenta y dos), que se considerará ampliada al personal que adquirió, por Orden ministerial el derecho a ingreso en los Cuerpos Jurídico Militar, Farmacia, Veterinaria, Clero Castrense, Profesores de Equitación y Directores de Música ingresados en sus respectivas escalas antes de primero de enero de mil novecientos veintisiete.

Todo el personal de que se ha hecho mención en este artículo y el comprendido en la Orden que se ratifica podrá solicitar por instancia, dirigida al Ministerio del Ejército, la devolución de las cuotas abonadas para obtener derechos pasivos máximos.

Artículo tercero. Quienes, en el plazo ahora concedido, no ejerciten el derecho de opción, se entenderá que renuncian a los derechos pasivos máximos, consignándose esta renuncia en sus respectivos títulos, o expedientes personales, salvo circunstancias especiales obstantivas que, previa alegación y justificación por los interesados, motivarán propuesta de los Jefes o autoridades de que dependan, que será resuelta discrecionalmente por el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto. Los empleados civiles y militares que no hubieran satisfecho todos los devengos de sus cuotas suplementarias a partir de la primera toma de posesión de sus empleos, o hubieran sufrido los descuentos con interrupciones o intermitencias, podrán legalizar su situación con respecto a los derechos pasivos máximos, ateniéndose en cuanto les concierne a las disposiciones de este Decreto.

Artículo quinto. Es aplicable este Decreto a los empleados militares que pasaron a la situación de retirados extraordinarios, creada por los Decretos-leyes de veinticinco y veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno y demás disposiciones dictadas sobre esta materia, y volvieron o vuelvan a situación activa, con arreglo al Decreto de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete y sus concordantes, quedando sometidos a las formalidades de solicitud y al pago de atrasos; bien entendido que éstos habrán de girarse sobre los haberes abonables a efectos pasivos, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, complementario del de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo sexto. También es de aplicación este Decreto a los retirados ordinarios reingresados, o que sin reingresar en las escalas activas del Ejército hayan prestado servicio en el mismo durante la Guerra

de Liberación, si hicieren uso de la facultad que se les concede y solicitaran mejora de pensión por el abono del tiempo de servicio de campaña a que tienen derecho, según el artículo cuarto de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, computable a efectos pasivos, debiendo, en su caso, satisfacer las cuotas suplementarias correspondientes.

Artículo séptimo. El personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, actualmente pertenecientes a las escalas activas o que en lo sucesivo ingresen en las mismas, procedentes de la categoría de Alumnos de las Academias anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o de las escalas de Complemento, Provisional u otras similares, satisfarán las cuotas suplementarias correspondientes desde el momento en que fueron promovidos a sus empleos dentro de dichas escalas, con tal de que, por su condición de militares, devengasen sueldo con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo octavo. Los empleados civiles y militares podrán hacer efectivas las cuotas suplementarias atrasadas en cualquiera de las formas siguientes:

A) De una sola vez.

B) En plazos trimestrales de cuantía superior a mil pesetas.

C) Descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo. El funcionario que opte por esta forma de pago queda facultado para abonar, en cualquier momento, el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) y B).

Las cuotas sufrirán los recargos que a continuación se expresan:

a) Las satisfechas en la forma del apartado A), el cero cincuenta por ciento.

b) Las abonadas en los plazos trimestrales prevenidos en el apartado B), del cero setenta y cinco por ciento.

c) Las que se extingan por el descuento mensual señalado en el apartado C), el uno por ciento.

Las cuotas correspondientes al personal a que se refiere el artículo séptimo no sufrirán recargo alguno hasta que dicho personal fué promovido a la escala activa o profesional. A partir del día primero del mes siguiente a dicha promoción, abonarán los recargos que se señalan anteriormente.

Los que prestaron servicio en zona roja percibiendo en ella sus haberes, sólo vendrán obligados a satisfacer las cuotas atrasadas con el incremento citado desde el momento en que volvieron a adquirir una situación legal en el Ejército Nacional, ya que no les es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos.

Artículo noveno. En lo sucesivo, los empleados civiles y militares de nuevo ingreso en el momento de tomar posesión de sus empleos serán invitados expresamente por los respectivos habilitados a optar o no por los derechos pasivos máximos. Tanto la opción como la renuncia se formulará por escrito, y se consignarán en los respectivos títulos, filiaciones u hojas de servicio, según los casos.

De igual modo se procederá al reingresar los cesantes, excedentes y supernumerarios y los retirados a quienes afecten los artículos quinto y sexto de este Decreto, y en todo caso de vuelta al servicio activo procedentes de cualquier otra situación.

Artículo décimo. Si sobreviniera el derecho a pensión antes de extinguirse la obligación del pago de cuotas atrasadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos noventa y nueve y ciento once del Reglamento del Estatuto.

Disposición adicional. Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que para la ejecución de este Decreto sea necesario dictar, se observarán, desde luego, las reglas siguientes:

Primera. Lo opción de que trata el artículo primero se ejercitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que el empleado civil preste sus servicios, y si fuese militar, dirigirá la instancia al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia correspondientes.

Segunda. Las instancias serán siempre registradas. Obligatoriamente se dará recibo de ellas, archivándose en su día en el expediente personal de cada interesado.

Tercera. Contendrán las instancias la expresa manifestación del empleado de comprometerse a abonar la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento de su sueldo íntegro, tanto en lo sucesivo como, en su caso, retrotrayendo la obligación por cuotas y recargo a la fecha de la primera toma de posesión, o, también en su caso, refiriéndose a las cuotas suplementarias atrasadas más su recargo, que habrá de abonar, correspondiente a las interrupciones o a las intermitencias que hubieren sufrido los descuentos de aquéllas, girándose los tales recargos y cuotas, en todo caso, sobre los devengos que se puntualizan en los artículos noventa y cinco y ciento siete de Reglamento del Estatuto.

Cuarta. A los efectos del artículo octavo, los empleados que deseen obtener las reducciones del recargo expresadas en el mismo lo manifestarán en sus instancias con el compromiso correspondiente.

Quinta. Los habilitados practicarán las liquidaciones adecuadas a los casos previstos en este Decreto y las notificarán a los interesados, teniéndose por firme si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, no hicieron los interesados objeciones ante el propio habilitado, el cual, con su informe, las someterá a la resolución, sin ulterior recurso, del Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia donde el empleado sirva.

Sexta. Los habilitados podrán recabar cuantos antecedentes, datos, documentos y pruebas estimen necesario para la práctica de la liquidación.

Séptima. Extinguida la obligación del pago de cuotas atrasadas, expedirán los habilitados certificación del finiquito, la cual deberán exhibir los interesados, tomándose razón de las mismas certificaciones, siempre que se les destine a otra oficina, centro o dependencia donde hayan de entrar en nómina distinta de la en que figuraban cuando la obligación por atrasos se extinguió.

Octava. En cuanto convenga con los preceptos de este Decreto, se observarán las reglas sobre ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos contenidos en las Reales órdenes de ocho y diecinueve de enero, dieciséis de marzo, once de junio y cuatro de julio de mil novecientos veintisiete, en su relación con el Reglamento del Estatuto.

Novena. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de

este Decreto y las que, en relación con él, le propongan los Ministerios del Ejército, Marina y Aire. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco.

(Publicado en el B. O. del E. de 16 enero 1943).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Habiéndose suscitado determinadas dudas sobre la vigencia de las Reales órdenes de 14 y 21 de noviembre de 1930, que establecían el informe preceptivo de los Colegios provinciales del Secretariado en los expedientes de suspensión o separación incoados por las Corporaciones locales contra los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos provinciales y municipales;

Teniendo en cuenta que, si bien la Ley municipal de 1935, en su título III, Sección séptima del capítulo VII, no hace alusión a tal requisito; no puede esto fundamentar en modo alguno el criterio de que dichas Reales órdenes se hallen derogadas, ya que propiamente son normas de tipo reglamentario y procesal, sin que la Ley haya de descender a tales detalles; y siendo, además, complementarias de Reglamentos anteriores, deben estimarse subsistentes con ellos en cuanto no se oponen a los preceptos de la citada Ley de 1935, para cuya aplicación, por otra parte, no se ha llegado a dictar Reglamento alguno posterior.

Este Ministerio, con el fin de evitar interpretaciones dispares sobre tal extremo, considera conveniente declarar de manera expresa la vigencia, en toda su extensión, de las Reales órdenes de 14 y 21 de noviembre de 1930, subsistiendo, por lo tanto, el carácter preceptivo del informe del Colegio Oficial de Secretarios de la provincia en cuantos expedientes de suspensión o separación incoen las Corporaciones locales contra funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Madrid, 15 de enero de 1943.—Pérez González.

(Publicada en el B. O. del E. de 17 enero 1943).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Administración Local

En cumplimiento de la Ley de 14 de octubre de 1942, se dictó por este Ministerio la Orden de 31 de dicho mes, dando normas y fijando el plazo para la presentación de documentaciones en solicitud del ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría. Como la Orden de referencia apareció publicada en el "Boletín Oficial" de las provincias, en fechas diferentes, y con tal motivo han surgido dudas sobre la terminación del plazo concedido, esta Dirección ha acordado ampliar dicho plazo, con carácter general, hasta el día 15 del corriente mes, inclusive, fecha en que se cerrará definitivamente el periodo de admisión de las documentaciones.

Madrid, 7 de enero de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

(Publicada en el B. O. del E. de 9 enero 1943).

**ANUNCIOS OFICIALES****COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES****DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION**

CIRCULAR NUMERO 354

**Comercio y circulación de patatas y boniatos**

Siendo preciso unificar las circulares sobre comercio y circulación de boniatos y patatas de consumo, y al objeto de facilitar su mejor conocimiento por parte de todos, esta Comisaría general ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Subsiste, a todos los efectos, la intervención de dichos artículos, debiendo formular los productores de los mismos declaración, por duplicado, de los cálculos de recolección ante la Alcaldía correspondiente, remitiendo ésta un ejemplar al comisario de Recursos de la Zona y otro a la Central Reguladora.

2.<sup>a</sup> Las Centrales Reguladoras encargadas de la compra-venta y remesa de patatas y boniatos estarán compuestas por personas naturales o jurídicas que habitualmente se dedican a este comercio y están en posesión de la matrícula correspondiente.

Los individuos que las forman conservarán su personalidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, sin considerarse solidarizados en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen sociedad mercantil de ninguna clase y sólo una entidad para resolver el mejor abastecimiento de dichos artículos. Para facilitar su gestión, tendrán constituida una Comisión de Suministros, cuyo presidente o delegado recibirá del comisario de Recursos las oportunas órdenes, pudiendo éste designar o modificar libremente sus componentes.

El funcionamiento interno de las Centrales se regirá por las bases que apruebe el comisario de Recursos de la Zona a que estén afectas.

3.<sup>a</sup> Los productores deberán vender forzosamente las patatas y boniatos obtenidos a la Central Reguladora correspondiente, la que recibirá las órdenes pertinentes para su envío a los puntos de consumo de la Comisaría de Recursos de que dependa, circulando el producto amparado por la guía única de esta Comisaría general, que prescribe la Ley de 24 de junio de 1941 (B. O. número 178), más la fitosanitaria cuando

los Servicios Agronómicos de la provincia de origen lo estimen necesaria.

4.<sup>a</sup> Las Comisarias de Recursos llevarán independientemente las estadísticas de existencias declaradas y existencias recogidas. Estas últimas serán reflejadas en un parte quincenal, que deberán elevar a la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, de acuerdo con el modelo único ordenado en el escrito de la Sección de Recursos de fecha 11 de septiembre del presente año.

5.<sup>a</sup> Los comisarios de Zona, previa orden de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, pondrán a disposición de los Gobernadores civiles, jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de las provincias productoras y de las propias existencias de éstas, el cupo de consumo señalado en cada ciclo (temprana, medio tiempo y tardía), así como el de boniatos, y el sobrante, si lo hubiere, lo remitirán a las deficitarias de la misma Zona o a otras que se designen por la mencionada Dirección Técnica.

6.<sup>a</sup> En las provincias, ya sean productoras, deficitarias o autoabastecidas, serán distribuidos dichos artículos al público por medio de las cartillas de abastecimientos y con arreglo al tipo de ración que fije la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.

7.<sup>a</sup> En los enlaces de los grupos provinciales (productora-consumidora) que durante los ciclos anteriormente mencionados se coordinan para el abastecimiento de patatas y boniatos, podrá nombrarse en la provincia consumidora un representante de la productora y viceversa, con objeto de establecer una comprobación de la calidad, estado de conservación y de peso, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la empresa que haya realizado el transporte, con arreglo a las disposiciones vigentes referentes a las mermas naturales extraordinarias, debiendo levantar las correspondientes actas ante el representante de la misma en el punto de llegada, para efectuar la reclamación oportuna.

8.<sup>a</sup> La concesión de reserva de patatas y boniatos para consumo familiar de los productores se ajustará en todo caso al contenido de la Circular 325 de esta Comisaría general, de fecha 5 de octubre del presente año.

9.<sup>a</sup> Quedan anuladas totalmente las circulares números 79, 91, 193, 208 y 261, así como el artículo 7.<sup>o</sup> del

apartado c) de la circular número 15 y los artículos 27 al 31, inclusive, de la número 188

10.<sup>a</sup> Las infracciones a lo dispuesto en la presente serán sancionadas de acuerdo con la legislación vigente.

Madrid, 4 de diciembre de 1942.  
El comisario general, Rufino Beltrán.

**ANUNCIOS DE SUBASTA****AYUNTAMIENTO DE SANTANDER  
REFORMA INTERIOR  
DE LA CIUDAD****Subasta de solares**

Esta Alcaldía hace público que, a las diez horas del día 27 de febrero próximo, se celebrará la subasta de los solares resultantes de la reparcelación de la zona de la ciudad objeto de reforma urbana, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Serán objeto de venta en pública subasta los solares propiedad de este excelentísimo Ayuntamiento, delimitados por la calle de la Blanca, edificios oficiales, Avenida de Calvo Sotelo y calle del Puente, que corresponden a la siguiente descripción:

Lote número 1. Un solar de forma trapecial, señalado con el número 123 del proyecto, con una superficie de 299,64 metros cuadrados, que linda: al Norte, con la calle de la Blanca; al Sur, con la Avenida de Calvo Sotelo; al Este, con el lote número 2 (solar 124 del proyecto), y al Oeste, con la calle del Puente. Tipo de licitación, 1.250 pesetas metro cuadrado.

Lote número 2. Un solar de forma rectangular, señalado con el número 124 del proyecto, con una superficie de 264 metros cuadrados, que linda: al Norte, con la calle de la Blanca; al Sur, con la Avenida de Calvo Sotelo; al Este, con el lote número 3 (solar número 125 del proyecto), y al Oeste, con el lote número 1 (solar número 123 del proyecto). Tipo de licitación, 1.144,30 pesetas metro cuadrado.

Lote número 3. Un solar de forma rectangular, señalado con el número 125 del proyecto, con una superficie de 264 metros cuadrados, que linda: al Norte, con la calle de la Blanca; al Sur, con la Avenida de Calvo Sotelo; al Este, con el lote número 4 (solar 126), y al Oeste, con el lote número 2 (solar 124 del proyecto). Tipo de licitación, 1.250 pesetas metro cuadrado.

Lote número 4. Un solar de forma rectangular, señalado con el número 126 del proyecto, con una superficie de 264 metros cuadrados, que linda: al Norte, con la calle de la Blanca; al Sur, con la Avenida de Calvo Sotelo; al Este, con el lote número 5 (solar 127), y al Oeste, con el lote número 3 (solar 125 del proyecto). Tipo de licitación, 1.250 pesetas metro cuadrado.

Lote número 5. Un solar de forma rectangular, señalado con el número 127 del proyecto, con una superficie de 264 metros cuadrados, que linda: al Norte, con la calle de la Blanca; al Sur, con la Avenida de Calvo Sotelo; al Este, con el solar número 128 del proyecto, reservado para edificios públicos, y al Oeste, con el lote número 4 (solar 126 del proyecto). Tipo de licitación, 1.250 pesetas metro cuadrado.

Con motivo de la adjudicación definitiva de los solares, se agregarán a los linderos señalados con el número de los solares el nombre de los que resulten sus adjudicatarios.

2.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en el Salón de actos públicos de este Palacio Consistorial, en el día y hora que se determinen en los edictos que se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, en los periódicos de la ciudad y en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde o señor concejal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente y del señor representante del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, asistidos del señor notario a quien corresponda en turno autorizar el acto.

3.<sup>a</sup> Los licitadores podrán concurrir a la subasta por sí o en representación de otra persona o entidad; pero, en este caso, vendrán obligados a presentar en el acto el correspondiente poder, declarado bastante, a costa de los interesados, por uno de los señores letrados consistoriales: don Jacinto Gutiérrez Díaz o don José Sáinz-Trápaga Escandón.

4.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta:

1.<sup>o</sup> Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona. 2.<sup>o</sup> Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiesen recaído contra ellos autos de prisión y los meramente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad. 3.<sup>o</sup> Los

que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos. 4.<sup>o</sup> Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia, Cabildo insular o municipio en concepto de segundos contribuyentes. 5.<sup>o</sup> Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores. 6.<sup>o</sup> El alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, salvo que hayan resultado damnificados en sus propiedades con motivo del siniestro. Igualmente, quedará exceptuado el señor alcalde cuando concurra en representación del excelentísimo Ayuntamiento, si éste deseara ejercitar el derecho de tanteo que, como mayor propietario de antiguos solares o vías públicas, le otorga la Ley.

5.<sup>a</sup> Los licitadores que concurren a esta subasta, incluso los que ejerciten el derecho de tanteo, vendrán obligados a constituir previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe o valor del solar que deseen solicitar. Esta fianza habrá de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado, entre los que figuran las cédulas expedidas por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional o de la cantidad municipal contratante, y, también, en los créditos reconocidos y liquidados por el tipo, forma y condiciones que se determina en el artículo 11 del Reglamento sobre contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

6.<sup>a</sup> Dichos depósitos habrán de constituirse en la Depositaria de este excelentísimo Ayuntamiento, en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales; pero si se ofrecieran dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva hasta tanto que aquéllas se desvanezcan.

7.<sup>a</sup> Los pliegos de proposición, redactados con arreglo al modelo que se inserta al final de las presentes condiciones, y reintegrados con póliza de 6.<sup>a</sup> clase, 4,50 pesetas, y timbre municipal del mismo valor, se presentarán bajo sobre cerrado, que llevará en el anverso la siguiente leyenda: "Proposición para optar a la subasta de solares", en el mismo acto de la subasta, que se desarrollará en la siguiente forma: El acto dará principio en el día, hora y sitio

designados en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo previsto en la condición 2.<sup>a</sup>; inmediatamente, por el notario autorizante del acto se procederá a la lectura del anuncio y de las condiciones que rigen la subasta; terminada la lectura de dichos documentos, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora para el primer lote, advirtiendo a los concurrentes que durante dicho plazo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que, una vez transcurrido y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna. Durante este plazo, los licitadores entregarán al presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, redactadas con arreglo al modelo, la cédula personal del licitador y el resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Una vez entregados al presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un ordenanza, de orden del señor presidente, que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado, y procederá inmediatamente a abrir el primer pliego presentado y a dar lectura en alta voz de la proposición que contenga, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos. En el acto mismo de la apertura, el presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.<sup>a</sup> Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, y clasificadas y ordenadas las proposiciones más ventajosas, la Presidencia, antes de adjudicar provisionalmente la enajenación de cada solar, ofrecerá, en el

acto, el ejercicio del derecho de tanteo que se previene en el artículo 5.º del Decreto de 15 de diciembre de 1939, por el siguiente orden:

1.º Al anterior propietario de la mayor parte del solar objeto de venta que acredite que es tenedor de cédulas de expropiación. En defecto de éste, cuando no desee ejercitar su derecho, al anterior propietario que le siga en cabida, y a así sucesivamente hasta agotar los de menor superficie.

En el caso de que resultasen iguales las superficies de dos o más anteriores propietarios en el nuevo solar que deseen ejercitar el derecho de tanteo o cuando la mayor superficie del nuevo solar corresponda a copropietarios que tengan en aquél idéntica propiedad, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre ellos, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del solar.

2.º Al colindante que se le haya expropiado mayor cantidad de terreno lindante con el solar objeto de venta que acredite ser tenedor de cédulas de expropiación. Resolviéndose la igualdad en la forma prevista en el caso primero; lo mismo que en el caso anterior, en defecto del colindante a quien se le haya expropiado la mayor cantidad de terreno, podrá ejercitar este derecho el que le siga en cabida hasta agotar el de la menor cantidad; y

3.º Al damnificado que posea un valor de cédulas de expropiación de solares más aproximado al valor del remate, resolviéndose el caso de igualdad en la forma indicada en los dos apartados anteriores.

La justificación del derecho de tanteo a que se refieren los apartados primero y segundo de esta cláusula serán las distintas superficies expropiadas mediante presentación de certificación expedida por el señor secretario de este excelentísimo Ayuntamiento, con vista del dictamen del señor arquitecto, en la que se exprese las distintas superficies expropiadas que integran el nuevo solar o las correspondientes a la expropiación de los colindantes. La no presentación por los interesados en el acto de la subasta del documento justificativo a que se contrae esta condición, le hará decaer en el derecho de tanteo a que referidos apartados se contraen.

La posesión de cédulas de expropiación se acreditará con la presentación de éstas o del resguardo del Banco en que aquéllas se hallen depositadas. En el caso de no estar en posesión de ellas por no haberse efectuado aún la expropiación de su inmueble, lo acreditará mediante certificación expedida por la Secretaría municipal, con vista de los antecedentes que obren en el proyecto.

9.ª Adjudicado provisionalmente el lote número 1, se procederá en idéntica forma a la licitación de los sucesivos lotes, con la única variante de reducir a quince minutos el tiempo señalado para la presentación de proposiciones y oír las advertencias y reclamaciones que puedan formularse contra el acto de la subasta.

10.ª Adjudicados provisionalmente los solares, se elevará copia autorizada del acta de la subasta al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, al objeto de obtener su conformidad, y, una vez conseguida ésta, el excelentísimo Ayuntamiento, al dar validez al acto, después de oír las reclamaciones que dentro del término de cinco días puedan promover los licitadores, de acuerdo con lo determinado en el artículo 16 del Reglamento sobre contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, procederá a la adjudicación definitiva de los solares a favor de las proposiciones más ventajosas entre las admitidas, salvo que se haya ejercitado el derecho de tanteo, o también entre las desechadas que hubieran debido admitirse con arreglo a los anuncios. Si se diere este último caso, antes de resolver en definitiva, se volverá a obtener la previa conformidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

11.ª Hechas las adjudicaciones definitivas, se requerirá a los rematantes para que dentro del término de diez días procedan al pago del precio de adjudicación al representante del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, como requisito indispensable para la formalización de la escritura, y al excelentísimo Ayuntamiento, de la parte proporcional de los gastos originados por la subasta y su formalización en escritura pública que haya anticipado el municipio, de acuerdo con lo que se previene en el artículo 20 del Reglamento anteriormente citado.

12.ª La adjudicación definitiva del solar obliga al rematante o a sus derechohabientes a construir con

arreglo a las Ordenanzas especiales del plan de reforma interior de la ciudad, dentro del término de tres años; transcurridos los cuales sin que aquélla se lleve a efecto, incurrirán en una sanción económica consistente en el 5 por 100 del valor del solar, salvo que acredite que el incumplimiento de esta cláusula fué originado por causa de fuerza mayor, perfectamente justificada, apreciada y calificada así por el excelentísimo Ayuntamiento pleno a su libre arbitrio, sin que contra esta resolución municipal quepa reclamación alguna, toda vez que el contrato se entiende estipulado a riesgo y ventura del adjudicatario, quedando obligada únicamente la Corporación municipal a la evicción y saneamiento del contrato y a gestionar, con carácter general, cerca de los Poderes públicos y organismos oficiales y particulares se faciliten los materiales precisos para las obras, en armonía con el carácter de preferencia que les otorga la legislación vigente.

13.ª Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate; pero, en todo caso, será preciso que el que adquiera la propiedad se subrogue en las obligaciones adquiridas por el rematante y que la entidad municipal contratante autorice la cesión o transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente, y se notificará a los interesados. Esta subrogación o cesión de los derechos del remate podrá hacerse por comparecencia ante el excelentísimo Ayuntamiento hasta el momento del otorgamiento de la escritura; después sólo podrá hacerse por medio de escritura pública.

14.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que aquél tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate, a costa del mismo rematante, con los efectos que se determinan en el artículo 21 del Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, sin que, en ningún caso, pueda aplicarse durante un lapso mayor de dos años la penalidad económica a que se refiere la cláusula duodécima.

15.ª En todo lo no previsto en las presentes condiciones se estará a lo prevenido en el Reglamento sobre contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, al Decreto de 15 de diciembre de 1939 y demás disposiciones vigentes que

guarden relación con este género de contratos.

Santander, 22 de enero de 1943.  
El alcalde, Emilio Pino. 141

#### Modelo de proposición

El que suscribe, don... (nombre y dos apellidos), vecino de..., con domicilio en..., en posesión de cédula personal, que acompaña, enterado de las condiciones que rigen la subasta de solares y de las Ordenanzas especiales de construcción de la zona objeto de reforma interior, licita la propiedad del lote número..., de una superficie de... metros cuadrados, comprometiéndose a satisfacer, en concepto de precio por cada metro cuadrado, la cantidad de... pesetas (en letra) y a construir sobre el mismo dentro del término de tres años, a partir de la formalización de la escritura pública, cuyos gastos, así como la parte proporcional de los que origine la subasta, serán de su cuenta.

(Santander, fecha y firma del proponente).

Derechos de inserción: 593,50 pts.

### AYUNTAMIENTO DE PESAGUERO

#### Anuncio

Habiendo quedado desiertas las subastas de productos forestales del pueblo de Obargo, consistente en un lote de cuarenta hayas, tasadas en 1.750 pesetas, y otra del pueblo de Valdeprado, de 46 hayas, tasadas en 1.700 pesetas, quedando desiertas por no venir anunciadas en el "Boletín Oficial" de 8 de los corrientes.

El alcalde, P. O., Segundo González. 126

Derechos de inserción: 13 pesetas.

### ADMÓN. DE JUSTICIA

Don José Pacheco Ruiz, secretario interino del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a trece de enero de mil novecientos cuarenta y tres. El señor juez municipal actuante del distrito número uno, don Ramón Pombo Polanco, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Jesús López Bravo, cuyo actual paradero se ignora,

y Flora Peña Trueba, mayor de edad, soltera, sus labores y de esta vecindad, como presuntos autores del hurto de cuarenta cepillos de raíz; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a los demandados Flora Peña Trueba y Jesús López Bravo, y entreguense los cepillos recuperados a la Alcaldía de esta ciudad, a los efectos oportunos.

Así, por esta sentencia, declarando de oficio las costas, lo pronuncia, manda y firma.—R. Pombo."

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Jesús Rivas Bravo, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a trece de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—José Pacheco. 107

Don Angel Kaifer Olondo, subinspector de primera clase del extinguido Cuerpo general de Servicios Marítimos, ayudante militar de Marina del distrito de Castro Urdiales, juez instructor del expediente de prófugo que se instruye al inscripto de Marinería José Cecilio Álvarez San Emeterio, por no haberse presentado cuando fué llamado para el servicio de la Armada,

Por el presente, cito y emplazo a José Cecilio Álvarez San Emeterio, natural de Castro Urdiales, hijo de Francisco y Dolores, de 19 años de edad, para que, en el plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial del Estado" y "Boletín Oficial" de la provincia, comparezca en este Juzgado especial de Marina, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se le señala, será declarado prófugo.

Dado en Castro Urdiales a 18 de enero de 1943.—A. Kaifer.— 109

Antonio González González, hijo de Faustino y de Manuela, de 23 años de edad, natural de Molledo (Santander), vecino de Santander, calle de Lope de Vega, número 5, soltero y de profesión comerciante, que fué puesto en situación de libertad provisional el día 22 de agosto de 1941, por el Juzgado militar de Automovilismo de Parques y Talleres de Carabanchel (Madrid), comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, al

objeto de prestar declaración ante el teniente coronel de Caballería don José López de Letona y López, juez especial de Prisiones militares, en su despacho oficial, calle del General Mola, número 61, de diez a trece horas, en días hábiles; advirtiéndole que, de no comparecer en el término expresado, se le declarará rebelde.

Madrid, 16 de enero de 1943.—El teniente coronel juez, José López de Letona. 116

José Manuel González Pérez, de 24 años, hijo de padre desconocido y de Avelina, soltero, natural y vecino de Ruiloba, mecánico, y José Padilla Alonso, de 29 años, hijo de José y Ana, soltero, pintor, natural y vecino de Almería, cuyos actuales paraderos se ignoran, como comprendidos en el número primero del artículo 835 de la Ley procesal, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Huesca, a fin de constituirse en prisión, que les ha sido decretada en el sumario número 36 de 1942; apercibidos de que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Huesca, 15 de enero de 1943.—El secretario judicial interino (ilegible).

Gloria Benito Borbolla, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal la pena de un día de arresto que la fué impuesta en juicio de faltas seguido contra la misma y otras, por hurto de ropas, propiedad de don Jesús Ferreiro; previniéndosele que, de no comparecer, se pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 15 de enero de 1943.—El secretario interino, José Pacheco. 105

### ADMÓN. MUNICIPAL

#### Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

Aprobado el presupuesto ordinario para el año de 1943, se halla, por término de quince días, en esta Secretaría, a efectos de reclamación que proceda.

Arenas de Iguña, 21 de enero de 1943.—El alcalde, Luis Gutiérrez. 139